



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02056-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

VÍCTOR HUGO CUEVA CHIROQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de diciembre de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, en reemplazo del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse con licencia, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada que se agrega.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Hugo Cueva Chiroque contra la resolución de fojas 548, su fecha 11 de marzo de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de enero de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Electronorte S.A. (Ensa), solicitando que se declare nulo su despido verbal ocurrido el 4 de enero de 2011; y que, en consecuencia, se disponga su reincorporación como técnico electricista, así como el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir, por haberse vulnerado su derecho constitucional al trabajo. Manifiesta que realizó labores desde el 11 de noviembre de 2007 hasta el 4 de enero de 2011, fecha en que fue despedido arbitrariamente. Refiere que durante los 3 años y 10 meses en que prestó servicios para la demandada, ésta simuló la contratación laboral con otras empresas tercerizadoras, tales como Greconsg E.I.R.L., Cix Orion Contratistas Generales S.A.C. y Asitec S.A.C., sin tener en cuenta que realizó actividad de forma permanente para la emplezada.

El apoderado de la empresa demandada dedujo las excepciones de caducidad, incompetencia por razón de la materia y de falta de legitimidad para obrar del demandado, formuló denuncia civil y contestó la demanda, señalando que el demandante no ha logrado acreditar que haya prestado servicios personales, remunerados y subordinados para dicha empresa.

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 4 de mayo de 2012, declaró improcedente la denuncia civil; el 19 de julio de 2012, declaró infundadas las excepciones deducidas por la demandada; y, con fecha 31 de julio de 2012, declaró fundada la demanda por estimar que con los documentos adjuntados por el actor se había acreditado la existencia de una relación laboral entre el accionante y la emplezada y la desnaturalización del contrato de tercerización.

La sala superior revisora revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por considerar que el accionante no ha aportado medio probatorio con el cual demuestre que laboró directamente para la empresa demandada y tampoco ha probado que haya



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02056-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

VÍCTOR HUGO CUEVA CHIROQUE

laborado con posterioridad a la fecha de vencimiento de su último contrato de trabajo con Greconsg E.I.R.L.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga la reincorporación del actor como técnico electricista de Ensa y se ordene el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir, por haberse vulnerado su derecho constitucional al trabajo.

Procedencia de la demanda

2. En la sentencia recaída en el Exp. 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" a la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y, iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
3. En el presente caso, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso laboral abreviado de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle tutela adecuada. Es decir, el proceso laboral se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por el demandante. En efecto, dicha vía puede tramitar la misma pretensión que la de autos, de conformidad con el artículo 2, inciso 2, de la nueva ley precitada; y puede por su estructura realizar mayor actividad probatoria dirigida a esclarecer los hechos denunciados en el presente proceso, que le resultan complejos por tratarse de un tercerización laboral supuestamente fraudulenta.
4. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho al trabajo en caso se transite la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
5. En ese sentido, debe concluirse que en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso laboral abreviado, donde el demandante puede acudir en búsqueda de la protección de su derecho constitucional al trabajo. Por esta razón, la demanda debe declararse improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02056-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

VÍCTOR HUGO CUEVA CHIROQUE

6. Ahora bien, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la precitada sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia del Exp. 02383-2013-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

13 JUN 2013

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02056-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
VÍCTOR HUGO CUEVA CHIROQUE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el presente fundamento de voto porque, si bien estoy de acuerdo con el sentido del fallo de la sentencia en mayoría, discrepo de su fundamentación.

La demanda de autos es improcedente, pero no en mérito del precedente contenido en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, sino porque la Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta que incluya el derecho a la reposición en el puesto de trabajo.

Para sustentar mi posición, me remito al voto singular que suscribí en la mencionada sentencia. Como expresé entonces, la reposición laboral no tiene sustento en la Constitución y deriva de una interpretación errada del contenido del derecho al trabajo, el cual debe ser entendido como la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral, pero no de permanecer indefinidamente en un puesto de trabajo determinado.

Asimismo, señalé que los criterios establecidos en el referido precedente orientados a determinar que existe otra vía igualmente satisfactoria para la protección de un derecho fundamental constituyen una regla compleja compuesta por conceptos abstractos e indeterminados que generan un amplio margen de discrecionalidad, en perjuicio de la labor jurisdiccional y del propio justiciable.

Por tanto, considero que la demanda de autos debe declararse improcedente en aplicación del artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

13 ABR 2014

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria/Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL